



NACIONAL



LEY 19698
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Retribución de los servicios profesionales de médicos, odontólogos, etc., por las obras sociales, mutualidades y entidades análogas. Incremento de la unidad galeno establecida en el nomenclador aprobado por ley 18.912.

Sanción: 22/06/1972; Promulgación: 22/06/1972;
Boletín Oficial 29/06/1972

ARTICULO 1° - Los servicios pagados por acto profesional que los médicos presten a los afiliados de obras sociales, mutualidades y entidades análogas por intermedio de éstas mediante aplicación del nomenclador aprobado con sujeción a la ley 18.912, serán retribuidos a partir de la fecha en base al valor de \$ 12,50 para la unidad denominada galeno que establece dicho nomenclador.

ARTICULO 2° - Igual proporción de aumento regirá desde la misma fecha para los servicios retribuidos por acto profesional que los odontólogos y analistas clínicos presten a los afiliados a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3° - Comuníquese, etc.

